

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los gastos militares, que maliciosamente tantos han considerado como gastos muertos, participan de las características de algunos sectores de las obras pública.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 59

Beneficencia

Colocación familiar

Creado por el extinto Gobierno General del Estado Español, por Orden del 30 de Diciembre de 1938, el servicio denominado «COLOCACION FAMILIAR» y al objeto de implantarlo en esta provincia, y a tenor de las disposiciones legales dictadas por la Superioridad, dispongo lo siguiente:

1.º En todos los Municipios de la provincia, incluso la Capital, se constituirá una Junta integrada por el Alcalde, como Presidente, y como Vocales, el Cura Párroco más antiguo en la localidad, un Inspector municipal de Sanidad y el Maestro de superior categoría.

Siendo el objeto del servicio de «COLOCACION FAMILIAR» facilitar la de la infancia huérfana o abandonada, cada una de las Juntas mencionadas procederá, con la máxima urgencia, a la formación de una relación o padrón de familias que se ofrezcan voluntariamente a dar albergue y calor de familia a uno o dos niños o niñas huérfanos o abandonados, debiendo, naturalmente, las dichas familias reunir condiciones morales y económicas para llenar la misión que se les confía, que no es otra que sustituir, en lo que humanamente se puede, a los padres del infortunado, dándole educación cristiana y patriótica.

2.º Igualmente formularán relación o padrón, con todo detalle, de los niños y niñas que en su término municipal sean huérfanos o abandonados y carezcan de todo recurso, o familiar que quiera hacerse cargo de ellos.

3.º Terminadas las anteriores relaciones, las re-

mitirán los Alcaldes Presidentes a este Gobierno Civil para que por la Junta Provincial de Beneficencia sean examinadas y acordadas las colocaciones, dentro de la provincia, a que haya lugar y remitir las que no se lleven a efecto al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, para que surtan sus efectos con relación a otras provincias. Las relaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberán hallarse en esta Junta Provincial de Beneficencia antes de las 24 horas del día 10 de Febrero.

4.º Sin perjuicio de la adopción legal que regula el Código Civil (Libro 1.º, Título 7.º, Capítulo 5.º) y demás disposiciones legales que en todo momento se podrán ejercer, los menores que comprende esta disposición, podrán ser recibidos en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Con carácter permanente; y
- b) Con carácter temporal, hasta la edad o momento que, en cada caso, se estipula.

Se elegirá libremente por los adoptantes entre los presupuestos adoptados que existan en la provincia, dándose, empero, preferencia a los solicitantes comprendidos en el apartado a).

5.º Al apartado a) se destinarán, con preferencia, en primer lugar, los huérfanos de padre y madre abandonados, o aquéllos que, en iguales condiciones, se desconozca la existencia de familiares obligados por la Ley a su sostenimiento. Sólo a falta de éstos y a petición del solicitante, podrán acogerse los que no reúnan estas condiciones, previo consentimiento del o de los tutores y con arreglo a las leyes vigentes. Si alguna persona, sin estar obligada por la Ley, atiende voluntariamente ya a algún menor de los comprendidos en esta disposición, tendrá derecho preferente para acogerlo permanentemente, siempre que, a juicio de la Junta local, reúna condiciones para ello.

6.º Para determinar, y ya para lo sucesivo, los menores que pueden ser objeto de «COLOCACION



FAMILIAR», y las preferencias que se señalan en el artículo anterior, las Juntas locales de «Colocación Familiar» formarán en el mes de Enero de cada año un padrón duplicado de los menores abandonados que existan en su término municipal; uno de los ejemplares será remitido a la Junta Provincial de Beneficencia, quedando el otro en poder de la local respectiva. En el mes de Febrero, la Junta Provincial de Beneficencia remitirá a la Jefatura Nacional de Beneficencia y Obras Sociales el padrón resumen de los remitidos por las Juntas locales.

7.º Las peticiones de acogimiento se formularán en cualquier época del año, ante la Junta local del punto de residencia del peticionario; los padrones antes mencionados serán la base para formular las peticiones. La Junta local informará la petición completándolos con las de otras localidades, donde hubiera estado vecindado el peticionario, si éste llevara su residencia en aquélla menos de dos años.

La solicitud se hará con arreglo al formulario modelo número 1, cubriéndose por su anverso y reverso. La Junta local informará en el plazo de cinco días ampliando en siete más si ha de acudir a otras Juntas, remitiendo el informe a la Junta Provincial de Beneficencia.

Si el solicitante desea un menor de otra provincia determinada, y se acuerda la concesión, se comunicará a la respectiva Junta Provincial de Beneficencia para que designe el menor que reúna las condiciones solicitadas.

8.º La entrega del menor se hará a presencia de la Junta local de la residencia de aquél, mediante acta que se extenderá en el libro foliado y sellado por la Junta Provincial de Beneficencia, con arreglo al modelo número 2. En un plazo máximo de cinco días, el Secretario (que podrá ser un Vocal o un funcionario municipal), remitirá copia certificada del acta a la Junta local a que pertenezca el peticionario y otro a cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia, del peticionario y del menor, y un cuarto al Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

9.º Las personas a quienes se haga entrega de los menores, vienen obligadas a darles instrucción escolar hasta los doce años, como mínimo, no pudiendo hacerles objeto de explotación, debiendo prestarles los cuidados propios de unos buenos padres de familia.

10.º La tutela de los menores acogidos a esta disposición será ejercida por las Juntas locales de «Colocación Familiar», bajo la inspección de la Junta Provincial de Beneficencia. La representación en juicio de estos tutores estará a cargo del Ministerio Fiscal. Las Juntas locales tienen obligación de vigilar el cumplimiento de sus deberes a las personas que hayan acogido a menores, dando cuenta a la Provincial de Beneficencia de las deficiencias o infracciones que noten.

11.º Si uno de los menores colocados llegase a poseer bienes, se constituirá el Consejo de Familia para la guarda de los mismos con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones legales vigentes; la persona que tenga acogido un menor y se dé el caso citado, tendrá obligación de ponerlo en conocimiento de la Local correspondiente.

12.º Si en algún momento apareciese el padre o tutor legal de menor colocado, podrá reclamarlo, de acuerdo con lo legislado.

13.º Con toda urgencia procederán las Juntas locales de «Colocación Familiar» a cuanto se dispone en el art.º 1.º de la presente disposición.

Guadalajara 27 de Enero de 1940.—El Vicepresidente en funciones de Presidente, Eulogio Sánchez López.

Modelo núm. 1

PETICION DE ACOGIMIENTO DE NIÑOS

Don nacido el ... de en provincia de y con domicilio en provincia de de estado que cuenta en la actualidad con hijos y hijas de edad los varones y las hembras, respectivamente, a V. E. con el debido respeto expone:

Que, al amparo de los preceptos de las Ordenes del Gobierno General del Estado, fecha 30 de Diciembre de 1936 y 1.º de Abril de 1937, sobre recogida de los niños huérfanos y abandonados,

SUPLICA le sea concedido, para recogerlo con carácter permanente (o temporal), un niño (o niña) de años, que se encuentra en provincia de comprometiéndose a cumplir fielmente las obligaciones que, con dicho motivo, imponen los preceptos legales.

Gracia que no duda alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de

El Solicitante,

(Para colocar al dorso del anterior modelo)

INFORMES DE LAS JUNTAS LOCALES A QUE SE REFIERE EL ART.º SEXTO DE LA ORDEN DEL 1.º DE ABRIL DE 1937

Concepto moral
 Concepto religioso
 Concepto económico, indicando ingresos
 Informe sanitario
 Resolución de la Junta

El Secretario,

El Presidente,

Modelo núm. 1

Modelo de hoja para el libro de Actas de entrega de huérfanos

AÑO MES DIA

Nombre del adoptante
 Nombre del adoptado

En provincia de y fecha que arriba se indica, ante D., Presidente de la Junta de «Colocación Familiar» de este término, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Gobierno General de 1.º de Abril de 1937.

Comparecen D. y D. vecinos de con domicilio en para suscribir el acta correspondiente de acogimiento y entrega de niño de y de

fallecidos (o de paradero ignorado). Nació en
 provincia de
 el de
 de

Concurren en este acto como testigos D.
 y D.

El Sr. Presidente de la Junta local hace a los comparecientes las advertencias procedentes, y por el Secretario se da lectura a las órdenes relativas al acto que celebra, terminado lo cual, se procede a hacer la entrega a los solicitantes con las advertencias siguientes:

Primera. Que el acogimiento del niño es
 viniendo obligados a prestarle el cuidado debido, tanto sano como enfermo, vestirle, calzarle y educarle en los principios de la Religión Católica y el santo amor a la Patria, sin que pueda desprenderse de él, bajo ningún concepto, sin previa autorización de la Junta Provincial de «Colocación Familiar».

Segunda. En caso de incumplimiento de la obligación que contraen, podrán ser privados del niño que se les entrega, exigiéndoles las responsabilidades que procedan.

Tercera. Que no podrán poner obstáculo a cuantas inspecciones se deseen hacer sobre el trato, salud y demás dotes del niño entregado por aquellas personas debidamente autorizadas para ello por el Gobierno General del Estado, Junta Provincial de Beneficencia o Junta local de «Colocación Familiar» respectiva.

Cuarta. Que cuantos cambios de domicilio realicen deberán notificarlos a la Junta local, con indicación de la nueva residencia y domicilio.

Quinta. Que, en caso de fallecimiento del acogido, deberá dar rápida cuenta a la Junta local respectiva.

Sexta. Que, en caso de que el acogimiento temporal quiera elevarse a definitivo, se solicitará de la Junta local correspondiente para que resuelva lo que proceda. Si en cualquier momento decide llevar la adopción legal a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 1.º de Abril de 1937, comunicará a la Junta local la fecha en que lo solicite de la Autoridad a quien corresponda.

Séptima. En el caso de que los que acogen huérfano o desamparado empeorasen de fortuna, viéndose imposibilitados de prestarles toda la atención y cuidados a que se comprometen por este acto, podrán solicitar la suspensión del acogimiento, interesándolo de la Junta local de «Colocación Familiar», que resolverá lo que corresponda.

De la presente acta se dió lectura en voz alta por el Secretario que la extiende y, en prueba de conformidad de los concurrentes al acto, fue firmada por todos ellos, entregando un testimonio de la misma a D., que se hace cargo del niño, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

El Presidente de la Junta local de
 «Colocación Familiar»,

Testigo,

Los Adoptantes,

El Secretario,

CIRCULAR NÚM. 60

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

TRASLADO DE LEGUMBRES

De acuerdo con lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento que por este Centro se podrá autorizar el traslado interprovincial de legumbres secas de cosecha propia a cultivadores de las mismas y para consumo familiar en la cantidad máxima de veinticinco kilos anuales por persona entre los distintos artículos cuya salida se controlaba de una manera rigurosa y se impondrán sanciones en el caso de que un mismo cultivador repita facturaciones o traslados dentro del mismo año, aparte no ser concedida la oportuna autorización que deberá solicitarse de este Centro.

En virtud de las autoridades de mí dependientes vigilarán la circulación de dichas mercancías que deberá ir provista de la autorización de esta Jefatura y tan solo en la cantidad que se conceda.

Guadalajara 27 de Enero de 1940.

6791

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

Secretaría de Orden Público

REQUISITORIA

El Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Sigüenza, me da cuenta de que a las doce horas del día 17 de los corrientes, se marchó del pueblo de Palazuelos, de esta provincia, JOSE HERRERO SAMACARIO, de 15 años, delgado, moreno, viste pantalón marrón, cazadora de paño negro, zapatos de goma negra, va indocumentado y se supone lleve unas 1.500 pesetas de la recaudación de vino de un pequeño establecimiento que tiene su padre en dicho pueblo, al frente del cual se halla el citado joven.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y por si alguna persona conoce el paradero del expresado menor.

Guadalajara 20 de Enero de 1940.

343

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de enero de 1940 disponiendo que a partir del 15 de febrero de 1940 se reintegre el importe de la tasa de los telegramas con timbres de telégrafos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de normalizar la forma reglamentaria de reintegro del importe de la tasa de los telegramas, y teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que motivaron la publicación de la Orden de 3 de agosto de 1936, por la cual se dispuso que el ingreso correspondiente se efectuara a metálico,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir del día 15 de febrero de 1940 se reintegrará el importe de la tasa de los telegramas con los timbres de telégrafos que según dispone la Ley del Timbre del Estado, se confeccionan por la Fábrica Nacional de Mononeda y Timbre, de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Segundo. Queda, por tanto, derogada la Orden de 3 de agosto de 1936, que autorizó el ingreso a metálico por los Centros respectivos en las Delegaciones de Hacienda; y

Tercero. La Compañía Arrendataria de Tabacos se encargará de la distribución de los timbres de telégrafos en la forma y condiciones establecidas reglamentariamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de enero de 1940 regulando las relaciones entre los Directores de los Centros docentes y las Jerarquías de la Organización Juvenil de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Ilmos. Sres.: Con fecha 20 de septiembre de 1939 fué suscrita por el Ministro de este Departamento, conjuntamente con el Delegado Nacional de Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., una circular encaminada a reglamentar la colaboración que debe existir entre aquellos organismos, tanto administrativos como políticos, que atienden a la formación de los muchachos españoles, y que hacía referencia a la misión que, Delegados y Regidoras Provinciales de la Organización Juvenil, debían cumplir cerca de los afiliados a la misma, que cursan sus estudios en diversos Centros de enseñanza.

La Delegación Nacional de la referida Organización dispuso las normas que estimó oportunas para regular, en esta forma, la actuación de sus Jerarquías Provinciales. Corresponde, a su vez, a este Ministerio dictar, en análogo sentido, las órdenes necesarias a las autoridades y organismos de su dependencia, por lo cual y habida cuenta de que los afiliados a la Organización Juvenil constituyen una milicia voluntariamente sometida a una formación que les prepara para el mejor servicio de España, y a la cual debe, por tanto, encomendarse la vigilancia y aplicación de sus miembros, en el interior de los Centros docentes, tanto de carácter público como privado,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados y Regidoras Provinciales de la Organización Juvenil de F. E. T. y de las Juventudes Obreras Nacional Sindicalista pueden solicitar de los Directores de todos los Centros docentes de enseñanza primera y media de España, tanto públicos como privados, el que trimestralmente les sea enviado un informe de la conducta y aplicación que observan los alumnos afiliados a la Organización Juvenil.

2.º Se concederá vacación a los alumnos en los Centros de enseñanza a que se refiere la disposición anterior durante todo el día del domingo y a partir de las catorce horas del jueves o del sábado, según, en cada caso, se acuerde entre los Directores de los Centros docentes y las Jerarquías de la Organización Juvenil.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de primera enseñanza y enseñanza superior y media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de enero de 1940 dictando normas respecto a la aplicación de los ingresos por derechos de Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo.

El Decreto de 2 de marzo de 1939, que reguló la forma en que habían de hacerse efectivos los derechos que deben satisfacer las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en su artículo 4.º, faculta a este Departamento para dictar las disposiciones necesarias a dar efectividad a las normas en él contenidas.

A tal objeto, este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las Delegaciones de Hacienda en las que se ingresen los derechos de Registro a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 2 de marzo de 1939, los aplicarán a «Operaciones del Tesoro», «Giros y Valores», concepto «Ingresos procedentes de Derechos de Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a formalizar en la Intervención Central».

Art. 2.º A medida que la Intervención Central reciba de las Delegaciones de Hacienda los talonillos correspondientes a esta clase de ingresos, los formalizará en una cuenta de tesorería «Acreedores», concepto «Derechos de Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a disposición de la Dirección general de Previsión».

Art. 3.º La Dirección general de Previsión comunicará, al comienzo de cada ejercicio, a la del Tesoro el importe del Presupuesto aprobado para las atenciones del servicio, así como el de cualquier modificación del mismo. Estas cifras representarán el límite máximo de las cantidades de que podrá disponer durante el ejercicio la Dirección general de Previsión, a cuyos efectos a toda expedición de libramientos acompañará certificación en la que se haga constar: el importe del presupuesto aprobado, el de las modificaciones en él introducidas y el de las cantidades de las que se hayan dispuesto con anterioridad a la petición que se formula.

Art. 4.º Al finalizar cada ejercicio, la Intervención Central aplicará el saldo no dispuesto al concepto «Derechos de Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo», Sección 5.ª, Capítulo 3.º, «Compensaciones», del Presupuesto de Ingresos.

Art. 5.º Con objeto de facilitar las operaciones que se le encomiendan a la Intervención Central, la Dirección general de Previsión dará cuenta mensualmente a aquella dependencia central, por medio de relación autorizada, de los ingresos por derechos de Registro que hubiesen tenido lugar en las Delegaciones de Hacienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Director general de Previsión, Interventor central y Delegados de Hacienda.

Tesorería de Hacienda

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Recaudación de Contribuciones

De conformidad con lo que determina el vigente Estatuto de Recaudación, el día 1.º del próximo Febrero dará comienzo en las respectivas zonas de esta provincia la cobranza de toda clase de contribuciones e impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual, en su período voluntario, que terminará el día 10 del venidero Marzo.

He aquí los itinerarios formulados por los respectivos Recaudadores para la cobranza en los pueblos de sus zonas:

PUEBLOS	DIAS de cobranza
---------	------------------

Zona de Atienza

Asbendiego	9 Febrero.
Alcolea de las Peñas	19.
Alcorlo	5.
Aldeanueva de Atienza	9.
Alpedroches	5.
Angón	2.
Atienza	1 al 10.
Bañuelos	6.
Bodera (La)	4.
Bustares	9.
Cabezadas (Las)	6.
Campisábalos	12.
Cantalojas	11.
Cercadillo	4.
Cincovillas	20.
Condemios de Abajo	9.
Condemios de Arriba	10.
Congostrina	26.
Galve de Sorbe	10.
Gascueña	8.
Hiendelaencina	27 y 28.
Higes	8.
Huerce (La)	9.
Madrigal	20.
Medranda	23.
Miedes de Atienza	7.
Miñosa (La)	5.
Navas de Jadraque	7.
Ordial (El)	9.
Palancares	16.
Palmaces de Jadraque	2.
Paredes de Sigüenza	18.
Prádena de Atienza	8.
Rebollosa de Jadraque	3.
Riba de Santiuste	16.
Riofrio del Llano	3.
Robledo de Corpes	28.
Romanillos de Atienza	6.
San Andrés del Congosto	5.
Semillas	6.
Sienes	17.
Somolinos	13.
Toba (La)	24 y 25.
Tordelrábano	19.
Ujados	8.
Valdelcubo	17.
Valverde de los Arroyos	16.
Veguillas	5.
Villacadima	12.
Villares de Jadraque	8.
Zarzuela de Jadraque	6.

Zona de Cogolludo

Aleas	2 Febrero.
Almiruete	16.
Alpedrete	22.
Arbancón	18.
Arroyo de Fraguas	7.
Beleña de Sorbe	2.
Bocigano	12.
Campillo de Ranas	15.
Cardoso de la Sierra (El)	13.
Casa de Uceda	6.
Cerezo de Mohernando	3.
Cogolludo	1 al 10.
Colmenar de la Sierra	14.
Cubillo de Uceda (El)	5.
Espinosa de Henares	20.
Fuencemillán	3.
Fuentelahiguera	9.
Humanes	12 y 13.
Jócar	17.
Majaelrayo	11.
Málaga del Fresno	10.
Malaguilla	11.
Matarrubia	19.
Membrillera	22 y 23.
Mesonos	3.
Mierla (La)	16.
Monasterio	17.
Montarrón	3.
Muriel	17.
Peñalba de la Sierra	12.
Puebla de Beleña	14.
Puebla de Valles	18.
Retiendas	17.
Robledillo de Mohernando	14.
Tamajón	16.
Tortuero	23.
Torrebeleña	2.
Uceda	7 y 8.
Vado (El)	16.
Valdenueño Fernández	3.
Valdepeñas de la Sierra	21.
Valdesotos	23.
Villaseca de Uceda	4.
Viñuelas	4.

Zona de Guadalajara

Aldeanueva Guadalajara	9 Febrero.
Alovera	3.
Azuqueca	3.
Cabanillas	7.
Casar de Talamanca (El)	6.
Centenera	5.
Ciruelas	4.
Chiloeches	8.
Fontanar	11.
Galápagos	6.
Guadalajara	Domicilio.
Horche	13 y 14.
Iriépal	17.
Lupiana	5.
Marchamalo	18.
Mohernando	11.
Pozo de Guadalajara	8.
Quer	3.
Taracena	17.
Tórtola	4.
Torrejón del Rey	7.
Usanos	16.
Valdarachas	12.
Valdeaveruelo	7.
Valdenoches	9.
Villanueva de la Torre	3.
Yebes	12.
Yunquera	16.

Zona de Molina

Adobes	7 Febrero.
Alcoroches	8.
Algar de Mesa	5.
Alustante	5 y 6.
Amayas	8.
Anchuela del Campo	14.
Anchuela del Pedregal	21.
Anquela del Ducado	10.
Anquela del Pedregal	19.
Aragoncillo	27.
Balbacil	8.
Baños de Tajo	12.
Campillo de Dueñas	14.
Canales de Molina	24.
Castellar de la Muela	18.
Castilnuevo	25.
Cillas	19.
Ciruelos	7.
Clares	9.
Cobeta	20 y 21.
Codes	8.
Concha	15.
Corduente	26.
Cubillejo de la Sierra	15.
Cubillejo del Sitio	15.
Cuevaslabradas	15.
Checa	5 y 6.
Chequilla	7.
Embid	18.
Establés	14.
Fuembellida	10.
Fuentsaz	11.
Herrería	24.
Hinojosa	15.
Hombrados	17.
Labros	8.
Lebrancón	15.
Luzón	7 y 8.
Maranchón	5 y 6.
Mazarete	9.
Megina	7.
Milmarcos	11 y 12.
Mochales	7.
Molina de Aragón	1 al 10.
Morenilla	17.
Motos	5.
Olmeda de Cobeta	20.
Orea	5 y 6.
Pardos	23.
Pedregal (El)	11.
Peñalén	23.
Peralejos de las Truchas	13 y 14.
Pinilla de Molina	8.
Piqueras	7.
Pobo de Dueñas (El)	15 y 16.
Poveda de la Sierra	23 y 24.
Pradosredondos	18 y 19.
Rillo de Gallo	25.
Rueda de la Sierra	19.
Selas	10.
Setiles	10 y 11.
Taravilla	12.
Tartanedo	16.
Terzaga	9.
Terraza	26.
Tierzo	9.
Tordellego	9.
Tordesilos	8 y 9.
Torete	16.
Tortuera	17 y 18.
Torrecaudrada de Molina	20.
Torremocha del Pinar	27.
Torremochuela	20.
Torrubia	16.
Traid	8.
Turmiel	13.
Valhermoso	10.

Villar de Cobeta.....	19 Febrero
Villel de Mesa.....	5 y 6.
Yunta (La).....	13 y 14.

Zona de Sacedón.

Alcocer.....	9 y 10 Fbro.
Alhóndiga.....	13.
Alique.....	9.
Alocén.....	13.
Auñón.....	14 y 15.
Berninches.....	14.
Casasana.....	5.
Castilforte.....	15.
Córcoles.....	11.
Chillarón del Rey.....	7.
Durón.....	12.
Escamilla.....	5.
Hontanillas.....	8.
Mantiel.....	6.
Millana.....	6.
Olivar (El).....	14.
Pareja.....	17 y 18.
Poyos.....	16.
Sacedón.....	1 al 30.
Salmerón.....	6 y 7.
Torrónteras.....	11.
Villaescusa de Palositos..	10.
Recuenco (El).....	16.

Zona de Sigüenza

Aguilar de Anguita.....	14 Febrero
Alboreca.....	18.
Alcolea del Pinar.....	15.
Alcuneza.....	18.
Algora.....	13.
Almadrones.....	20.
Anguita.....	16 y 17.
Atance (El).....	9.
Baidés.....	7.
Bujalaro.....	28.
Bujarrabal.....	10.
Carabias.....	13.
Castejón de Henares.....	7.
Castilblanco.....	7.
Cendejas de Enmedio.....	6.
Cendejas de la Torre.....	5.
Cortes de Tajuña.....	20.
Estriégana.....	12.
Fuensaviñán.....	15.
Garbajosa.....	14.
Guijosa.....	9.
Horna.....	15.
Huérmece del Cerro.....	8.
Imón.....	10.
Iniestola.....	16.
Jadraque.....	10 y 11.

Jirueque.....	9 Febrero
Laranueva.....	17.
Luzaga.....	20.
Mandayona.....	10 y 11.
Mirabueno.....	9.
Moratilla de Henares.....	7.
Navalpotro.....	16.
Negredo.....	17.
Olmeda de Jadraque..	9.
Olmedillas.....	16.
Palazuelos.....	12.
Pelegrina.....	8.
Pinilla de Jadraque.....	18.
Pozanco.....	12.
Riosalido.....	11.
Santiuste.....	8.
Sauca.....	13.
Sigüenza.....	1 E. a 10 M.
Tortonda.....	19 Febrero
Torrecilla del Ducado....	16.
Torrevaldealmendras....	17.
Torremocha de Jadraque..	19.
Torremocha del Campo..	14.
Torresaviñán.....	14.
Viana de Jadraque.....	27.
Villacorza.....	17.
Villaseca de Henares.....	8.
Villaverde del Ducado...	19.

Tan pronto como los Recaudadores de las zonas restantes formulen sus itinerarios, se publicarán en este periódico oficial, debiendo advertirse que, si por dificultades en las vías de comunicación no pudiera abrirse la recaudación en algunos pueblos en los días señalados, se avisará oportunamente por medio de los oportunos edictos, señalándose el día en que ha de efectuarse la recaudación.

Se advierte a los contribuyentes que, con arreglo al artículo 67 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, si dejan transcurrir el día 10 de Marzo próximo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagasen sus débitos en las capitales de las zonas desde el día 21 al último del citado Marzo, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Guadalajara 27 de Enero de 1940.—El Tesorero de Hacienda, Luis Cordavias.

TESORERIA DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara

RECAUDACION DE CONTIBUCIONES

De conformidad con lo que determina el artículo 66 del vigente Estatuto de Recaudación, se anuncia a los contribuyentes de esta provincia que el día primero de Febrero próximo quedará abierta la recaudación de las contribuciones e impuestos en su período voluntario correspondiente al primer trimestre del año actual, período que terminará el día 10 de Marzo venidero.

Terminado este plazo sin haber recogido sus recibos, incurrirán los contribuyentes en apremio con el veinte por ciento de recargo, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las respectivas Zonas desde el día 21 al último del citado Marzo, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el diez por ciento.

Guadalajara 30 de Enero de 1940.—El Tesorero de Hacienda, Luis Cordavias.

Habilitación del Magisterio de Guadalajara

Habiendo presentado la dimisión del cargo de Habilitado, se ruega a los señores Maestros que deseen cobrar en la capital, la mensualidad corriente, lo hagan del 1 al 6 del próximo Febrero, pasado dicho día remitirán el recibo a mi domicilio de Sigüenza, Manuel García Atance, 3, y se les enviará sus haberes por giro postal.—El Habilitado, María Velasco. 328

Jefatura de Obras públicas

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 de Enero del año actual, se inserta la siguiente Orden del Ministerio de Obras Públicas de 15 del mismo mes, sobre la descarga y salida urgente de mercancías de las estaciones de ferrocarril, que dispone lo siguiente:

«Primero. Se ordena a las Compañías de Ferrocarriles que procedan a la descarga de toda clase de mercancías correspondientes a expediciones por vagón completo, si transcurrido el plazo señalado en su respectiva tarifa, o en el de ocho horas en los demás casos, habida cuenta de las normas señaladas en la Real Orden de 25 de Octubre de 1929 y su modificación introducida por la de 18 de Julio de 1934, no la haya realizado el consignatario sin más responsabilidad para las Compañías de Ferrocarriles que la que pueda atribuirse a incuria o mala fe de los agentes encargados de efectuarla, aunque su descarga y depósito se haga al descubierto por insuficiencia de muelles cerrados.

Segundo. Previamente a la descarga de la mercancía por las Compañías de Ferrocarriles, se requerirá al Interventor del Estado para que expida certificación expresiva de las causas determinantes de las descargas, en la que haga constar, asimismo, los resultados del reconocimiento efectuado, y, en especial, de su estado, cantidad, peso y averías apreciables al exterior.

Tercero. Posteriormente a la descarga de la mercancía, caso de ser susceptible de avería inminente de deterioro, o que requiera medios especiales de conservación de seguridad, se procederá a la subasta de la misma, con la presencia del Interventor del Estado, invitando a presenciarse a un representante del Gobernador civil, como Delegado de Abastecimientos y Transportes. En cuanto a las mercancías que no tengan las condiciones expresadas, se reducirán los plazos señalados por la Real Orden de 13 de Junio de 1930 a un total de diez días, asignando el de cinco días para cada período, debiendo al final del primero ser también notificado al Gobernador civil, sin perjuicio de que se cumplan todas las formalidades señaladas en la repetida Real Orden de 13 de Junio de 1930. El sobrante de las subastas efectuadas se ajustará a lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Obras Públicas de 20 de Mayo de 1917 y Real Orden de 13 de Junio de 1930.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 29 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Jefatura Principal de Telecomunicación

Centro Provincial de Guadalajara

CONCURSO

El Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de fecha 19 del actual, se ha servido autorizar concurso entre propietarios para arrendamiento de un local con destino a oficina telegráfica de JADRAQUE, fijando las condiciones siguientes:

El alquiler habrá de ser satisfecho mitad por el Estado y la otra mitad por el Ayuntamiento con absoluta independencia.

Tiempo: CINCO AÑOS prorrogables por la tácita por tiempo indefinido, hasta que cualquiera de las partes contratantes formulen el desahucio, precisamente con tres meses de anticipación, plazo ampliable hasta otros tres si la Administración lo considerase necesario para el completo desalojo del local; precio máximo de SETECIENTAS PESETAS ANUALES, pagaderas por trimestres vencidos y demás condiciones generales establecidas en la Circular de 29 de Enero, inserta en el «Boletín Oficial», número 296, de fecha 9 de Febrero de 1920, con opción a utilizar el tejado del edificio para el amarre de los hilos telegráficos o telefónicos que sea necesario llevar a las Oficinas, siendo de cuenta de la Administración los gastos que estas obras ocasionen. El plazo para la admisión de ofertas será de veinte días, a contar desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 27 de Enero de 1940.—El Delegado Jefe del Centro, Rafael M.^a Delgado.

(Derechos de inserción, 17'25 ptas.)

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los

mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías los días 8, 14 y 21 de Enero del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente

HORCHE

Reemplazo de 1936.—Cayetano Miguelañez del Rey, hijo de Julián y Teresa.

Reemplazo de 1937.—Agustín Calvo Zarzosos, hijo de Germán y Bárbara.

Reemplazo de 1939.—Vicente de la Vara Horcajo, hijo de Ponciano y Francisca; Adrián Alcón Albertos, de Santos e Isabel; Antonio Fernández Ruiz, de Pedro y Bernardina.

Reemplazo de 1940.—Lorenzo de Felipe López, hijo de Eugenio y Gregoria; Bernardino Monge Arroyo, de Baldomero y Dolores.

RENALES

Reemplazo de 1936.—Pedro Palafox Antón, hijo de Tomás y Julita.

Reemplazo de 1937.—Florentino Gallego Camacho, hijo de León y Anastasia; Esteban Vindel Antón, de Fausto y Balbina.

Reemplazo de 1939.—Eulogio Moranchel Camacho, hijo de Enrique y María.

Reemplazo de 1940.—Francisco Gallego Camacho, hijo de León y Anastasia.

Reemplazo de 1941.—Basilio Moranchel Camacho, hijo de Enrique y María.

ATIENZA

Reemplazo de 1936.—Agustín Expósito, Venancio Expósito, Emeterio Ranz Cruz y Gregorio San Clemente Yagüe.

Reemplazo de 1937.—Gregorio Delgado Chicote, Balbino Expósito, Juan Expósito, Teodoro Alejandro Saez, Juan de Marcos Gonzalo y Manuel Emeterio Pinilla Orellana.

Reemplazo de 1938.—Francisco Sanz García.

Reemplazo de 1939.—Pío Fernández Valverde, Cándido de Marcos Gonzalo, Restituto Moreno Jiménez, Alfredo Pinilla Orellana, Pedro Rodríguez Ayuso y Marcelino Sanz Bermejo.

Reemplazo de 1940.—Sixto Muñoz San Clemente, Antonio Mateo Fernández Díaz, Leonardo José Martínez Toba y Rufo de San Juan Martínez.

Reemplazo de 1941.—Ciriaco Galán Ramos y Juan Esteban Madrigal.

MOHERNANDO

Reemplazo de 1936.—Julio Apolonio Remartínez Ródenas, hijo de Pedro y María; Juan Rojas Terceño, de Luis y Petra.

Reemplazo de 1937.—José Lario de Miguel, hijo de Pedro y Amalia; Ambrosio Aldea Tierno, de Anastasio y Máxima; Manuel Seoane Reventós, de Manuel y Antonia; Zacarías Mateo Avellano, de Nicasio y Bernarda.

Reemplazo de 1938.—Benito Foronda Galán, hijo de Miguel y Carmen.

Reemplazo de 1939.—Candelas Rojas Terceño, hijo de Luis y Petra; Enrique Seoane Reventós, de Manuel y Antonio.

Reemplazo de 1941.—Braulio José Gómez Viejo, hijo de José y Daniela; Justo Calleja López, de Anastasio y Rosario.

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO

Reemplazo de 1939.—Luis Gómez Viejo, hijo de José y Daniela.

PUEBLA DE BELEÑA

Reemplazo de 1940.—Alfonso Valladolid Calleja, hijo de Reyes y Francisca.

COBETA

Reemplazo de 1936.—Francisco Arias Arias, hijo de Francisco y Petra; Juan Berbería Sampedro, de Ildefonso y María; Antonio Robisco Gotor, de Miguel y María; Bonifacio Tello Pastor, de Laureano y Gregoria, Mauro de la Torre Sanz, de Alejandro y Victoria.

Reemplazo de 1937.—Martín Parra Berbería, hijo de Eloy y Carmen; Miguel Segura Sorando, de Emilio y Angela.

Reemplazo de 1939.—Santiago Parra Berbería, hijo de Eloy y Carmen.

Reemplazo de 1940.—Nazario Aguado García, hijo de Tomás y Feliciano; Olegario Martínez Muñoz, de Juana.

Reemplazo de 1941.—Julián Lafoz Embid, hijo de Faustino y Josefa.

VALDELAGUA

Reemplazo de 1939.—Benedicto Caja Roque, hijo de Pío y Florencia.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Don Angel García Estremiana, Juez de primera instancia en funciones de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente incoado por D. Francisco Herrera Espinel, mayor de edad, casado, Maestro Nacional, domiciliado en Valfermoso de Tajuña, como representante legal de su esposa, en segundas nupcias, doña Concepción Lozano Mozas, sobre declaración de herederos abintestato del primer esposo de esta última D. Angel Abelardo Castilforte del Rincón, que falleció sin otorgar testamento en la villa de Taracena el día doce de Octubre de mil novecientos treinta, no dejando ascendientes, descendientes ni hermanos, por cuyo motivo pido se haga la declaración de herederos en favor de la citada doña Concepción Lozano.

Por el presente, se llama a los que se crean con mejor o igual derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Guadalajara a 16 de Enero de 1940.—A. García Estremiana.—El Secretario, Luis Abella. (Derechos de inserción, 12'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL